

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**PRIMER SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO      PUBLICACION PERIODICA      PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816      AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**S U M A R I O**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**DECRETO No. 132.-**

**QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO  
ECONOMICO DEL ESTADO DE DURANGO.....**

**PAG. 2,158**

**E D I C T O.-**

**EXPEDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO-  
MERCANTIL DE ESTA CIUDAD, PROMOVIDO POR -  
EL C. LIC. CARLOS RAUL LOPEZ ORTIZ, EN -  
CONTRA DE LOS CC. JOSE G. ALVARADO DE LA-  
CRUZ Y JUAN MANUEL PERALTA CORONA.....**

**PAG. 2,183**

**A V I S O.-**

**DEL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRA LA C. -  
LIC. GRACIELA ORTEGA SILERIO, NOTARIO PU-  
BLICO NUMERO UNO, CON EJERCICIO EN SAN -  
JUAN DEL RIO, DGO.....**

**PAG. 2,184**

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE :

Con fecha 17 de Mayo del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo Licenciado Angel Sergio Guerrero Mier, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO; la cual fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico integrada por los CC. Diputados: Gustavo Alonso Nevárez Montelongo, Antonio Ernesto Reséndiz Cisneros, Bonifacio Herrera Rivera, Jaime Ruiz Canaán y Raúl Muñoz de León; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que dadas las crecientes condiciones de desarrollo económico, se requiere de la creación de un instrumento jurídico que regule el desarrollo económico de la entidad, ya que tal como lo menciona el iniciador, la legislación vigente en materia de desarrollo industrial y económico, no responde lo suficiente a la realidad económica de la entidad; una nueva ley con las innovaciones que exige el momento, vendría a favorecer una actividad más competitiva, fomentando el crecimiento, la generación de empleos y dando sustento a la conservación de los ya existentes.

**SEGUNDO.-** Que dentro de los objetivos principales de la mencionada Iniciativa, se encuentran los de atraer inversiones, fomentar la generación de empleos, promover e impulsar el desarrollo económico sostenido, sustentable, y equilibrado entre regiones y ramas productivas, promover la mejora regulatoria y la modernización administrativa; aplicando tales objetivos a todas las actividades económicas en general, lo que vendría a incrementar el bienestar y la calidad de vida de los duranguenses.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Iniciativa contempla facilitar el crecimiento y consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas, fomentar el establecimiento, operación y desarrollo de empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios, así como su infraestructura, además de establecer las bases para la creación de un sistema permanente y perfectible de estímulos y facilidades a las nuevas inversiones y a las empresas ya establecidas, brindando seguridad jurídica y certidumbre de largo plazo a la operación, desarrollo y consolidación de las empresas.

**CUARTO.-** Que en su Título Tercero, Capítulo I, se contempla la constitución del Consejo para la Promoción de la Industria y el Comercio Exterior, y siendo que el comercio internacional ha jugado un papel muy importante en el desarrollo de la humanidad, al propiciar la búsqueda de nuevos mercados, en donde los países

han utilizado las exportaciones como la herramienta principal para lograr balanzas comerciales favorables, la Comisión estimó benéfica su promoción, dado que la medida en que un país participa en esta actividad, depende de sus recursos, de sus sistemas de organización comercial y de la etapa de desarrollo que contemple.

**QUINTO.** - Que otro de los aspectos importantes, lo constituye el otorgamiento de los incentivos y apoyos contenidos en esta Iniciativa, que complementan la estrategia de promoción y que están orientados hacia aquellas inversiones que generen una derrama económica significativa, tales incentivos se otorgarán con criterios de gradualidad de acuerdo con la zona geográfica en donde se establezca la empresa, con el objetivo de inducir la descentralización más equilibrada de las actividades empresariales en el Estado; así mismo, determina los parámetros de estratificación de empresas, conforme al personal ocupado, así como la exención o reducción temporal de impuestos y derechos.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### DECRETO No. 132

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

### LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son de observancia para el fomento al desarrollo económico, conforme a los siguientes fines:

- I. Impulsar el desarrollo económico sostenido, sustentable, armónico y equilibrado entre regiones y ramas productivas;

- II. Favorecer la creación de fuentes de empleo, de financiamiento empresarial, el crecimiento de la inversión y la estabilidad de precios y abasto;
- III. Fomentar el establecimiento, operación y desarrollo de empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios;
- IV. Facilitar el crecimiento y consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- V. Promover, en base a programas, el incremento y diversificación de las exportaciones de los productos elaborados en la entidad;
- VI. Propiciar el fortalecimiento y modernización de la infraestructura necesaria para el fomento al desarrollo industrial, minero, comercial y de servicios;
- VII. Establecer las bases para la creación de un sistema permanente y perfectible de estímulos y facilidades a las nuevas inversiones y a las empresas ya establecidas, brindando seguridad jurídica y certidumbre de largo plazo a la operación, desarrollo y consolidación de las empresas; y
- VIII. Sentar las bases para el fomento de los agrupamientos industriales regionales.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** Ley de Fomento al Desarrollo Económico del Estado de Durango;
- II. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Industrial, Comercial y Minero del Gobierno del Estado de Durango;
- III. **Cartera de Proyectos de Exportación:** Conjunto de iniciativas y proyectos de inversión para la exportación o promoción de exportaciones que presentan las empresas para su promoción, seguimiento y realización en el corto o mediano plazo, entendiéndose por el primero de seis meses a un año, y el segundo de un año un día, a dos años;
- IV. **Cartera Estatal de Proyectos de Inversión:** Conjunto de proyectos prioritarios de inversión considerados de alto impacto para el desarrollo industrial, comercial, minero o de servicios del Estado, en razón de la cuantía de las inversiones, la vinculación con agrupamientos industriales regionales, la utilización de tecnologías de punta, la generación de empleos y su orientación al mercado internacional;
- V. **Corredor Industrial:** El área de terreno de corte longitudinal aledaña a las principales vías de comunicación entre distintos centros de población, de preferencia en los entronques de las autopistas, carreteras o vías férreas,

donde es factible el establecimiento, operación y desarrollo de empresas, aprovechando la infraestructura y servicios básicos existentes;

- VI. **Empresas industriales:** Empresas clasificadas en los subsectores de manufacturas, minería, energéticos y construcción, conforme al Catálogo Mexicano de Actividades y Productos, que edita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- VII. **Parque Industrial:** La superficie de terreno subdividida en lotes destinados al uso exclusivo de empresas, debidamente planificado y reglamentado y donde se prevén áreas adecuadas para la localización de servicios comunes, infraestructura urbana y áreas de expansión; y
- VIII. **Proyectos de Inversión de Importancia Estratégica para el Estado:** Son los proyectos que realicen una inversión superior a cinco mil veces el salario mínimo general anual vigente en el Estado, o sean intensivos en tecnología, o tengan un alto impacto en el desarrollo o diversificación de la actividad industrial de la Entidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### FACULTADES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO

#### CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 3.** Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, además de las contenidas en la Constitución Política Local y demás disposiciones legales aplicables, las de:

- I. Dictar los lineamientos y acuerdos para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, bajo principios de descentralización, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia, simplificación, transparencia, legalidad e imparcialidad;
- II. Autorizar lo conducente respecto a las solicitudes específicas planteadas por las empresas a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de apoyos e incentivos adicionales para el establecimiento y operación de las empresas, en aquellos casos para los cuales no esté expresamente facultada la Secretaría;
- III. Revocar las resoluciones administrativas, emitidas por dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos que se contraríen

los principios de simplificación, agilidad, información, legalidad, transparencia, precisión e imparcialidad;

- IV. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y contratos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Municipal, Gobiernos de otras entidades Federativas e instituciones de los sectores privado y social, a fin de promover el desarrollo económico de la entidad y coordinar acciones para el fomento industrial, minero, comercial y de servicios;
- V. Ordenar la creación, organización y funcionamiento de consejos, comités o comisiones mixtas, auxiliares o especiales como órganos consultivos, ejecutivos y de gestión en los que participen las cámaras y organismos económicos y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en los casos que se requieran para promover las actividades económicas y atender las demandas de apoyo de los sectores productivos, económicas y atender las demandas de apoyo de los sectores productivos, de conformidad con los objetivos de la Ley;
- VI. Concertar con las cámaras y organismos económicos, la creación de fideicomisos y de fondos especiales en apoyo a las empresas, a fin de impulsar el desarrollo industrial, minero y comercial de la entidad; y
- VII. Las demás que en materia de fomento económico le señalen las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO

**ARTÍCULO 4.** Son facultades de la Secretaría, además de las contenidas en otras disposiciones legales aplicables, las de:

- I. Establecer, formular, conducir y evaluar, conforme a los lineamientos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Programa de Fomento Industrial y Comercial, en congruencia con las prioridades incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Dictaminar y autorizar el otorgamiento de las facilidades e incentivos a las empresas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- III. Promover y fomentar la inversión del capital privado para la creación, establecimiento y promoción de parques, naves y corredores industriales y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los Reglamentos de Operación y Venta de terrenos y naves en los parques y corredores industriales de la entidad;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes para dictar las medidas necesarias encaminadas a evitar la especulación de los terrenos y naves

para uso industrial, comercial y de servicios, en las zonas urbanas y rurales del Estado;

- V. Presidir y coordinar los trabajos de los consejos, comités o comisiones mixtas, auxiliares o especiales que se requieran para promover las actividades económicas y gestionar las demandas de apoyo de los sectores productivos;
- VI. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en los fideicomisos y fondos constituidos o que se constituyan para promover la actividad industrial, minera, comercial y de servicios del Estado de Durango;
- VII. Dirigir, orientar y coordinar, a través de los órganos administrativos correspondientes, a los fideicomisos y fondos constituidos o que se constituyan para promover la actividad industrial, minera, comercial y de servicios del Estado de Durango, garantizando que de la operación de éstos se obtengan contribuciones significativas para lograr las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los reglamentos de operación de fideicomisos y fondos a que se refiere la fracción VII de este artículo y ejecutar las acciones o acuerdos que el Ejecutivo del Estado convenga en llevar a cabo en el seno de los mismos;
- IX. Formular, promover la ejecución y evaluar el Programa Estatal de Promoción de Exportaciones, en coordinación con las dependencias y entidades involucradas, las cámaras y organismos empresariales;
- X. Llevar el registro y seguimiento de los proyectos e iniciativas de inversión y para exportación y promoción de exportaciones que planteen las empresas, así como promover y gestionar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, para apoyar la puesta en marcha de los proyectos y el cumplimiento de las metas de inversión y exportación;
- XI. Llevar el registro y seguimiento de la Cartera Estatal de Proyectos de Inversión y Exportación, y apoyar los proyectos, con las gestiones e incentivos a que haya lugar, para la pronta ejecución y desarrollo de las inversiones;
- XII. Establecer sistemas oportunos y confiables de información empresarial y promoción económica del Estado a nivel nacional e internacional;
- XIII. Realizar y coordinar acciones y eventos para promover el desarrollo industrial, minero, comercial y de servicios, con las cámaras y organismos empresariales, y otras dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal;

- XIV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios, acuerdos o contratos de colaboración, asistencia y cooperación tecnológica y promoción industrial, minera, comercial y de servicios, con dependencias, entidades e instituciones públicas o privadas del país;
- XV. Organizar con el sector empresarial, ferias y eventos de carácter regional, nacional e internacional para la promoción del desarrollo industrial, comercial y de servicios de la entidad;
- XVI. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los foros y eventos de promoción industrial, comercial, minera y de servicios que se celebren en el país o en el extranjero, donde sea requerida su participación;
- XVII. Promover y concertar acuerdos con los sectores productivos para facilitar la incorporación de personas con alguna discapacidad al mercado laboral; y
- XVIII. Las demás que le señale el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

### TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DE PROMOCIÓN

#### CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS ESTATALES

**ARTÍCULO 5.** Se constituyen el Consejo para la Promoción de la Industria y el Comercio Exterior del Estado de Durango, y el Consejo de Minería del Estado de Durango, como instancias para la consulta, análisis, propuesta y concertación de programas y proyectos de alto impacto en los sectores productivos de la entidad, mediante la coordinación interinstitucional y la participación social.

**ARTÍCULO 6.** Los consejos tienen los siguientes objetivos:

- I. Proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas y proyectos que impulsen a los sectores productivos de la entidad;
- II. Articular, con la política general para el desarrollo económico, las políticas agropecuaria, educativa, de salud, laboral, de investigación y desarrollo tecnológico, ecológica y de desarrollo urbano y regional, como factores para elevar la competitividad de la economía;

- III. Analizar y jerarquizar las prioridades y demandas socioeconómicas, para lograr la asignación eficiente de los recursos a la instrumentación de las políticas, los programas de desarrollo y los proyectos de infraestructura de alto impacto; y
- IV. Impulsar y concertar los proyectos de infraestructura de alto impacto, dentro de horizontes de corto, mediano y largo plazo, así como incorporar acciones y proyectos derivados de los estudios que desarrolle el sector privado y que resulten congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo.

**ARTÍCULO 7.** Para el logro de sus objetivos, los consejos podrán:

- I. Solicitar la colaboración de las dependencias federales, organismos auxiliares estatales, los gobiernos municipales y los organismos empresariales; y
- II. Desarrollar estudios para proponer el mejoramiento del marco normativo e institucional de las actividades económicas del Estado.

**ARTÍCULO 8.** Los consejos se integrarán por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el titular de la Secretaría;
- IV. Un consejero representante de cada una de las cámaras empresariales legalmente constituidas;
- V. Los Titulares de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico; y
- VI. Consejeros representantes de los sectores público y social y de los organismos empresariales, a invitación del Presidente de los Consejos.

Por cada miembro del consejo, se designará un suplente a propuesta del titular, con excepción del Titular del Poder Ejecutivo

Los integrantes de los consejos, ejercerán sus funciones de manera honorífica.

**ARTÍCULO 9.** Al Presidente de los consejos, le corresponde:

- I. Presidir los consejos;

- II. Ordenar la ejecución de los acuerdos que emanen de los consejos;
- III. Invitar a los representantes de los sectores público, social y privado, a formar parte de los consejos; y
- IV. Aprobar los manuales de operación y los calendarios de reuniones de los consejos.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde al Vicepresidente:

- I. Sustituir al Presidente en su ausencia;
- II. Representar a los consejos;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- IV. Cumplir con las obligaciones que le asigne el Presidente.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Preparar las sesiones de los consejos y elaborar las actas correspondientes;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos de los consejos;
- III. Elaborar los manuales de operación y calendarios de reuniones de los consejos; y
- IV. Realizar las funciones que determinen los consejos, su Presidente o su Vicepresidente.

**CAPÍTULO II  
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 12.** La Secretaría, de acuerdo con los ayuntamientos, promoverá y apoyará la creación y funcionamiento de los consejos municipales de desarrollo económico, que serán los encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo económico municipal.

**ARTÍCULO 13.** Los consejos municipales de desarrollo económico, se integran por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

- II. Un Vicepresidente, que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente Municipal;
- IV. Un consejero representante de la Secretaría; y
- V. Al menos dos consejeros representantes del sector privado y dos del sector social.

Por cada miembro del consejo, se designará un suplente a propuesta del titular.

Los integrantes de los consejos ejercerán sus funciones de manera honorífica.

**ARTÍCULO 14.** Los consejos municipales de desarrollo económico, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Promover el desarrollo económico municipal;
- II. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la consulta, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas de desarrollo económico;
- III. Proponer reformas a las normas municipales, para facilitar la instalación y funcionamiento de las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios;
- IV. Estimular el establecimiento y desarrollo de las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios en su ámbito municipal; y
- V. Los demás que determinen los consejos.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS INCENTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD**  
**EMPRESARIAL**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIAS DE LOS INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 15.** Serán beneficiarias de los estímulos que se prevén en la Ley, las empresas establecidas o por establecerse en el estado de Durango, de cualquier nacionalidad conforme a los acuerdos comerciales internacionales y la legislación mexicana, que desarrollen proyectos en cualquiera de las siguientes categorías:

- I. Proyectos de inversión para nuevas empresas y ampliaciones: Son aquellos que realicen inversiones en proyectos nuevos para la generación de empleo, de ampliación de capacidad o para la modernización tecnológica de sus procesos productivos.
- II. Proyectos de inversión en equipos y procesos anticontaminantes: Inviertan en la instalación de equipos o procesos anticontaminantes; en el reciclamiento de residuos industriales; en instalaciones para el tratamiento y reuso de aguas residuales o para el ahorro de energéticos. En esta categoría se incluyen las inversiones para desarrollar plantaciones comerciales forestales, maderables y no maderables.
- III. Proyectos de inversión en infraestructura industrial y comercial: Ejecuten y administren obras de infraestructura para el desarrollo comercial, industrial y de servicios, en particular: parques y naves industriales; desarrollos inmobiliarios de alto impacto para la creación o modernización de infraestructura en las localidades de los corredores industriales; centrales y módulos de abasto; centro de acopio y acondicionamiento de granos, frutas, hortalizas, frigoríficos y rastros tipo inspección federal.
- IV. Proyectos de inversión para desarrollo de tecnologías o procesos y sistemas de calidad: Desarrollen tecnologías nuevas, con niveles de competitividad internacional o incorporen procesos y sistemas de calidad.

## CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS DE ESTRATIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS.

**ARTÍCULO 16.** El otorgamiento de los incentivos previstos por la ley, se sustentará en los siguientes parámetros de estratificación de empresas, conforme al personal ocupado:

ESTRATO EMPRESARIAL	PERSONAL EMPLEADO		
	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
Micro	0 a 30	0 a 5	0 a 20
Pequeña	31 a 100	6 a 20	21 a 50
Mediana	101 a 500	21 a 100	51 a 100
Grande	Más de 500	Más de 100	Más de 100

Para los efectos de esta Ley, la clasificación por rama o clase de actividad de las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios, se atendrá al Catálogo Mexicano de Actividades y Productos, que formula el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**ARTÍCULO 17.** Los incentivos previstos en la Ley, se otorgarán atendiendo también el lugar donde se desarrolle la actividad empresarial. La clasificación de zonas geográficas para el otorgamiento de incentivos, tiene por objeto: inducir la descentralización más equilibrada de las actividades empresariales en el Estado; aprovechar las economías de aglomeración; optimizar la aplicación de los recursos disponibles, buscando desarrollar corredores industriales; coordinar los esfuerzos de inversión en infraestructura; inducir las nuevas inversiones conforme a los requerimientos del mercado, y orientar el crecimiento empresarial hacia las localidades donde se logre mayor beneficio social y económico. Para estos efectos, se establecen las siguientes zonas geográficas, como referencia para la ejecución del programa de incentivos:

- I. Zona A.- Conformada por los municipios: Canelas, Coneto de Comonfort, Durango, Gral. Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Mezquital, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Súchil, Tamazula, Tepehuanes y Topia.
  - II. Zona B.- Conformada por los municipios: Canatlán, Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, El Oro, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, Santiago Papasquiaro, Tlahualilo y Vicente Guerrero.
  - III. Zona C.- Conformada por los municipios: Cuencamé, Lerdo, Mapimí y San Juan del Río.
- Zona D.- Conformada por el municipio de Gómez Palacio.

### CAPÍTULO III DE LOS INCENTIVOS A LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO.

**ARTÍCULO 18.** Las empresas a que se refiere el artículo 15, tendrán derecho, a partir de la vigencia de esta Ley, a la exención total o parcial del Impuesto Estatal Sobre Nóminas que causen por los nuevos empleos que generen, por un período determinado que no exceda de cuatro años, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones del proyecto, de conformidad con la resolución que emita la

Secretaría, previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y con las categorías, zonas y porcentajes que se indican en la siguiente tabla.

CATEGORÍA	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "D"
<b>CATEGORÍA I</b> Proyectos de inversión para nuevas empresas y ampliaciones	100% hasta 4 años	100% hasta 3 años.	100% hasta 2 años.	100% hasta año
<b>CATEGORÍA II</b> Proyectos de inversión en equipos y procesos anticonatminantes.		100% durante dos años para todas las zonas.		
<b>CATEGORÍA III</b> Proyectos de inversión en infraestructura industrial, comercial y servicios	100% hasta 4 años	100% hasta 3 años	100% hasta 2 años	100% hasta 1 año industrial, y 100% hasta 4 años comercial y servicios.
<b>CATEGORÍA IV</b> Proyectos de inversión para desarrollo de tecnologías o procesos y sistemas de calidad	Grandes: 20% Medianas: 40% Pequeñas: 80% Micro: 100%		Durante un año para todas las zonas.	

13

**ARTÍCULO 19.** Los incentivos señalados en el artículo que antecede, no darán lugar a devolución o compensación del impuesto que hubieren pagado los beneficiarios, y en ningún caso serán acumulativos, por lo que las empresas sólo podrán optar por el que les corresponda en virtud de inversiones desarrolladas en los proyectos clasificados en las categorías. Para tales efectos, se entenderá por inversión, el conjunto de gastos de capital relacionados directamente con el proceso productivo que formen parte del activo fijo de las empresas, y se efectúen a partir de la fecha de la vigencia de la Ley. Se considerarán gastos de capital:

- I.- La construcción de edificios y naves industriales donde se realice el proceso productivo, incluyendo sus instalaciones para servicios de energía eléctrica, hidráulicas, para evitar la contaminación ambiental, para la generación de vapor frío, calefacción y gases industriales, para iluminación y ventilación y para higiene y seguridad laboral, así como los laboratorios para el control de calidad, la cimentación, instalación y montaje de maquinaria y equipo;
- II.- La construcción de edificios y obras auxiliares, con sus correspondientes instalaciones para servicios, siempre y cuando se localicen dentro del mismo predio de la empresa; las obras auxiliares complementarias e imprescindibles para el desarrollo de la actividad productiva de que se trate, aún cuando éstas se ubiquen en el exterior de la empresa, consistentes en espuela de ferrocarril, planta de tratamiento de agua, vías de acceso, entre otros, cuando se justifique a satisfacción de la Secretaría;
- III.- La adquisición de edificios, naves industriales y obras auxiliares nuevos, incluyendo sus instalaciones en los términos de las fracciones I y II precedentes. En ningún caso, se considerarán inversión las obras de ornato;
- IV.- La adquisición de maquinaria y equipos nuevos de fabricación nacional o de importación directamente relacionados con el proceso productivo, excluyéndose los equipos de transporte personal y de automóviles, mobiliario y equipo de oficina y erogaciones por puesta en marcha del proyecto y el capital de trabajo, los impuestos de importación y los indirectos, así como cualquier otro gasto relacionado con la adquisición. También se considerará inversión, la adquisición de maquinaria y equipo usados cuando la realicen las micro y pequeñas empresas.  
Excepcionalmente, podrá considerarse como inversión, la adquisición de maquinaria y equipo usados que realicen las empresas medianas y grandes. En este caso, dichos bienes deberán reunir las características tecnológicas para su funcionamiento competitivo en la rama de actividad de que se trate; y
- V.- Tendrán tratamiento semejante al de inversión, las erogaciones para capacitación, asesoría en diseño de producto, acreditamiento, certificación e implantación de sistemas y procesos de calidad, que realicen las micro y pequeñas empresas, así como las empresas grandes y medianas, éstas cuando se trate de sustituir importaciones mediante el desarrollo de proveedores regionales de estratos micro, pequeño y mediano. Dichas erogaciones deberán ser acreditadas a satisfacción de la Secretaría.

**ARTÍCULO 20.** Con el propósito fundamental de consolidar las empresas ya existentes y establecer un ambiente favorable para su crecimiento, se establecen

los siguientes incentivos adicionales en apoyo a las empresas, previa solicitud por escrito ante la Secretaría:

ESTRATO EMPRESARIAL	INCENTIVO
	Exención parcial en el pago de los derechos registrales de escrituras constitutivas, aumentos de capital, actos translativos de dominio de inmuebles y créditos bancarios.
<b>EMPRESAS INDUSTRIALES</b>	
Micro	60%
Pequeña	50%
Mediana	40%
Grande	25%
<b>EMPRESAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS</b>	
Micro	50%
Pequeña	40%
Mediana	30%
Grande	15%

**ARTÍCULO 21.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorgará además los siguientes apoyos a las empresas de nueva creación o a las que deseen expandir su operación en el Estado:

- I. Facilidades de gestión para la adquisición de terrenos y naves industriales;
- II. Atención preferencial a la capacitación de la fuerza laboral durante el período preoperativo, a través del Programa de Becas para los Trabajadores, dentro del Servicio Estatal de Empleo;
- III. Gestión en trámites y registros ante las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y las cámaras y organismos empresariales;
- IV. Agilización de los trámites ante las autoridades competentes y organismos privados para la obtención de los servicios de energía eléctrica, agua potable y drenaje, líneas telefónicas, transporte público, energéticos y vías férreas, entre otros; y
- V. De acuerdo con la magnitud de la inversión proyectada, su localización, nivel tecnológico y número de empleos a generar, el Ejecutivo del Estado atenderá y resolverá oportunamente las solicitudes de apoyo adicional planteadas por los empresarios.

**ARTÍCULO 22.** En caso de la creación de nuevos impuestos estatales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar los estímulos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 23.** Todo cambio de propietario de las empresas beneficiadas con los incentivos o apoyos que ofrece esta ley, implicará el mantenimiento de los compromisos adquiridos por el propietario original, bajo la pena de que el Ejecutivo del Estado pueda suprimir los incentivos otorgados.

**ARTÍCULO 24.** La asociación, fusión, escisión o compra de una empresa existente, que no genere inversiones adicionales o mayores empleos, no será considerada como una nueva inversión.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 25.-** Las empresas interesadas en obtener los incentivos de la ley, deberán presentar a la Secretaría, en el formato correspondiente, las solicitudes respectivas.

Los formatos para presentar las solicitudes, serán los que determine la Secretaría; se proporcionarán gratuitamente, y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. La Secretaría brindará la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

**ARTÍCULO 26.-** Los formatos contendrán, además de la información relativa a los proyectos y actividades productivas de las empresas, los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad y solicitud o registro en el Padrón del Impuesto Estatal sobre Nóminas;
- II. Si el solicitante es extranjero, acreditará la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- III. En caso de tratarse de personas morales, acreditar el número de inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y presentar la identificación oficial vigente del representante legal;
- IV. Indicar la clase de actividad, de acuerdo al Catálogo Mexicano de Actividades y Productos;

- V. Acreditar el número de registro de la licencia de uso del suelo expedida por la autoridad competente. En el caso de no tenerla, la Secretaría tramitará su obtención.
- VI. En el caso de los proyectos de inversión, clasificados en la categoría I, acreditar la inversión que realizarán y los nuevos empleos que generarán, siempre y cuando la inversión mínima sea para las micro empresas de mil días de salario mínimo; para las pequeñas, diez mil días de salario mínimo; para las medianas, cincuenta mil días de salario mínimo; y para las grandes, cien mil días de salario mínimo; y
- VII. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el proyecto cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables, en particular en materia de protección al medio ambiente, salubridad general, seguridad, protección civil y desarrollo urbano. Para estos efectos, la empresa será asesorada y orientada por la Secretaría.

**ARTÍCULO 27.** Cumplidos los requisitos de información a que se refieren los artículos precedentes de este Capítulo, la Secretaría, obtendrá resoluciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de las autoridades federales competentes, poniendo fin a los procedimientos mediante:

- I. La resolución definitiva que se emita, a través de la constancia respectiva que expedirá la Secretaría;
- II. El desistimiento por parte del interesado cuando así lo manifieste a la Secretaría dentro del plazo establecido para poner fin al procedimiento; y
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

**ARTÍCULO 28.** Las resoluciones que pongan fin al procedimiento, deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por las empresas interesadas, conforme a los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 29.** La Secretaría deberá resolver el otorgamiento de los incentivos, una vez que esté debidamente integrada la solicitud con todos sus anexos, en un plazo máximo de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de la recepción total de la solicitud, por parte del área responsable de la Secretaría. Si la Secretaría no emite su resolución dentro del plazo establecido, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca a la empresa.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS POLÍTICAS DE FOMENTO A LA INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 30.** La política de fomento para la creación, fortalecimiento y modernización de la infraestructura industrial y comercial del Estado deberá orientarse al desarrollo de corredores industriales, en particular en aquellas localidades donde se logre el mayor beneficio social y económico, sin menoscabo al apoyo que deba otorgarse a los demás municipios, dentro de los programas de las dependencias del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 31.** Los gobiernos municipales podrán proponer programas de inversión de infraestructura y servicios urbanos, a fin de promover la construcción y operación de parques y naves industriales y otras obras de infraestructura comercial y de servicios, a efecto de facilitar el establecimiento de empresas en sus localidades, así como el desarrollo a mediano y largo plazo de nuevos corredores industriales.

**ARTÍCULO 32.** En los términos de las disposiciones legales aplicables, se declara de interés público la creación de reservas territoriales para fomentar el crecimiento y desarrollo de la infraestructura industrial y comercial necesaria para el desarrollo económico, de conformidad con los objetivos y prioridades de la Ley.

**ARTÍCULO 33** Los proyectos de inversión en infraestructura industrial y comercial, para recibir los estímulos de esta Ley, deberán observar los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de desarrollo urbano, preservación del equilibrio ecológico, salubridad general, seguridad y protección civil;
- II. Contar con las escrituras que acrediten la propiedad, especificando su superficie y colindancias;
- III. Disponer de un plano maestro de desarrollo en el que se inscriban su lotificación general y la división de áreas destinadas a las pequeñas, medianas y grandes empresas y donde se distingan los lotes vendidos, los ocupados y los pendientes de vender y de ocupar;
- IV. Deberán tener una estructura administrativa propia para la promoción y administración industrial o comercial, que asegure la dotación de los servicios básicos a las empresas que se establezcan; y
- V. Ser eficientes en el consumo de agua, en los términos y parámetros establecidos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 34.** Los interesados en obtener los estímulos de esta Ley, para proyectos de infraestructura industrial y comercial, deberán presentar, en los términos y procedimientos señalados en este cuerpo normativo, la solicitud por escrito a la Secretaría, acompañada de copia de los documentos y permisos emitidos por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 35.** La Secretaría dará prioridad a las gestiones y trámites de los promotores de las obras de infraestructura industrial y comercial, que mejor cumplan con las prioridades y los requisitos establecidos. El Ejecutivo del Estado promoverá la concertación con los Ayuntamientos de los municipios donde se ubiquen las inversiones en obras de infraestructura industrial y comercial, a fin de obtener exenciones de impuestos y derechos municipales.

**ARTÍCULO 36.** Las empresas de nueva creación que cuenten con los permisos de las autoridades competentes y que se ubiquen en los parques industriales o en las zonas de infraestructura comercial o de servicios, tendrán derecho a los estímulos señalados en el artículo 19 de la Ley.

**ARTÍCULO 37.** En los casos de los proyectos de inversión de las empresas que cumplan con los criterios generales señalados en el artículo 15, y que generen más de 500 empleos permanentes, o que tengan importancia estratégica para el Estado, a solicitud por escrito del inversionista ante la Secretaría, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar los siguientes apoyos en materia de infraestructura:

- I. Nivelación de predios.
- II. Construcción y/o pavimentación de caminos de acceso.
- III. Construcción de carriles de aceleración y/o desaceleración.
- IV. Construcción de obras de electrificación.
- V. Construcción de tomas de agua.
- VI. Construcción de pozos artesianos.
- VII. Construcción de colectores de aguas residuales.
- VIII. Construcción de espuelas de ferrocarril.
- IX. Otros que requiera el empresario.

Para efecto de la ejecución de estos apoyos en materia de infraestructura, se tomará en consideración la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado y el Ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 38.** Cuando la Secretaría lo estime conveniente, podrá recomendar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ofrecer a los inversionistas, cuyos proyectos sean impulsores del desarrollo económico, terrenos propiedad del Gobierno del Estado, en comodato o venta a precios competitivos.

## TÍTULO SEXTO DE LAS VERIFICACIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

### CAPÍTULO I DE LAS VERIFICACIONES

**ARTÍCULO 39.** Los beneficiarios de los incentivos previstos en esta Ley, deberán proporcionar a la Secretaría, la información que ésta les requiera en el formato y los plazos que para tal efecto se señalen. Así mismo, darán las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para verificar la información y los actos que dieron origen al otorgamiento de los incentivos.

**ARTÍCULO 40.** La Secretaría, podrá llevar a cabo visitas de verificación a las empresas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de incentivos, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas en cualquier tiempo. Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y veracidad.

**ARTICULO 41.** Toda visita de verificación, deberá ajustarse a las siguientes formalidades:

- I. Los verificadores designados por la Secretaría, estarán provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o la zona en la que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten;
- II. Los propietarios, representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles o instalaciones donde se ubiquen las actividades de la empresa, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor; y
- III. De toda visita de verificación, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien hubiere atendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta, se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia por escrito en el acta.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES.

**ARTÍCULO 42.** La Secretaría sancionará, conforme a lo dispuesto por esta Ley, y con fundamento en la resolución que emita, las siguientes faltas:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos;
- II. No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, señalados en la resolución emitida por la Secretaría;
- III. Aprovechar los incentivos señalados en esta ley para fines distintos a los señalados por el inversionista en su solicitud; y
- IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Secretaría sin autorización previa.

**ARTÍCULO 43.** En todo caso, las resoluciones de sanción tomarán en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública estatal.

**ARTÍCULO 44.** Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Suspensión del incentivo otorgado;
- III. Multa hasta por mil salarios mínimos diarios generales en la zona, la que hará efectiva la Secretaría de Finanzas y de Administración, previa resolución emitida por la Secretaría; y
- IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública estatal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública estatal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 45.** El infractor que hubiere gozado de los incentivos y apoyos otorgados a través de esta Ley, deberá pagar a la oficina recaudadora que corresponda, los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en la resolución emitida por la Secretaría, así como sus recargos, actualizaciones y multas, en los términos de las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos, las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivos.

En el caso de que la Secretaría determine la cancelación de los incentivos, además de las sanciones antes fijadas, el infractor que hubiere gozado de los beneficios derivados de la presente ley, deberá reintegrar al Gobierno del Estado el importe actualizado de los bienes u otros beneficios que representen algún costo para la instancia administrativa que hubiere concedido los incentivos.

**ARTÍCULO 46.** A juicio de la Secretaría, se podrá, en condiciones especiales, ampliar los plazos al inversionista, a fin de lograr el cumplimiento de los compromisos pactados.

**ARTÍCULO 47.** No se impondrán sanciones, cuando el inversionista cumpla en forma espontánea los compromisos contenidos en la resolución en que se le otorguen incentivos de acuerdo con esta Ley. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por la Secretaría en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 48.** La Secretaría de Finanzas y de Administración, para la aplicación de sanciones, y con base en la resolución de la Secretaría, fundará y motivará su procedencia y comunicará a la autoridad hacendaria que corresponda, la imposición de la sanción para que notifique al empresario y proceda al cobro de la misma, aún mediante el procedimiento económico coactivo.

### CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**ARTÍCULO 49.** Los afectados por las resoluciones de la Secretaría, podrán inconformarse ante la misma, teniendo por objeto el fallo de ésta, la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 50.-** El escrito de inconformidad se substanciará en la forma siguiente:

- I La inconformidad, deberá presentarse mediante escrito ante la autoridad impugnada, dentro de un plazo de siete días hábiles, contados a partir del

día siguiente en que se notifique el fallo recurrido. Transcurrido este plazo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse;

- II. En el escrito de inconformidad, se incluirán el nombre y domicilio del promovente, manifestará los hechos que le consten referentes al o a los actos, motivo de la inconformidad, y ofrecerá las pruebas que se proponga rendir; manifestará y argumentará el perjuicio que le causa la resolución, debiendo acompañar las probanzas correspondientes, que deberá relacionar con cada uno de los hechos; se tendrá por no ofrecidas si no se acompañan al escrito; y
- III. La Secretaría, podrá llevar a cabo las investigaciones que se consideren pertinentes, para establecer las irregularidades de los actos impugnados, solicitando informes a las autoridades respectivas, contando con un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de que fue presentada la inconformidad. Una vez vencido este plazo, emitirá resolución en otro plazo que no excederá de cinco días hábiles. Si no se dicta resolución en el plazo señalado, se tendrá por denegada.

**ARTÍCULO 51.-** Son causas de improcedencia y consecuente desechamiento: la falta de personalidad del actor, falta de firma, o no acompañar al escrito las pruebas en que sustente los actos impugnados.

**ARTÍCULO 52.** Si el fallo de la Secretaría fuere contrario a los intereses del inconforme, éste podrá interponer el recurso de revisión ante la Secretaría de la Contraloría, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución. Transcurrido este plazo, precluye para el o los interesados, el derecho a promover el recurso de revisión. En caso de que se interponga el recurso, la Secretaría lo remitirá acompañado del expediente respectivo, a la Secretaría de la Contraloría en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Al escrito deberá acompañarse copia de la resolución que se impugna y la notificación correspondiente; los agravios que se le hayan causado con la resolución y las pruebas respectivas.

La Secretaría de la Contraloría contará con un plazo de diez días para el desahogo de pruebas y diez días más para dictar la resolución que proceda.

#### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se abrogan las siguientes leyes:

**Ley de Fomento Industrial.** - Expedida por Decreto No. 178, y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 8 de fecha 28 de Enero de 1968.

**Ley que crea el Consejo de Desarrollo Económico del Estado.** - Expedida por Decreto No. 264 y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 25 del 26 de Marzo de 1970.

**Ley de Fomento y Protección de Nuevos Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales.** - Expedida por Decreto No. 293 y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 54 Extraordinario, del 31 de Diciembre de 1973.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (8) ocho días del mes de junio de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. CLAUDIO MERCADO RENTERÍA  
PRESIDENTE

DIP. JUAN MANUEL CALDERON GUZMAN  
SECRETARIO PROVISIONAL.

DIP. JAIME GUÍZ CANAÁN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE  
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU--  
RANGO, DGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL ANO DE MIL NOVE  
CIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MERCANTIL  
DE LA CAPITAL.

DURANGO, DGO. MEX.

E D I C T O

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, Expediente Número 380/98, promovido por el C. LIC. CARLOS RAUL LOPEZ ORTIZ, en contra de los CC. JOSE G. ALVARADO DE LA CRUZ Y JUAN MANUEL PERALTA CORONA, en el cual se dictó un auto que a la letra dice: ----- Durango. Dgo., a catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. - Agréguese a los autos el escrito presentado por el C. LIC. CARLOS RAUL LOPEZ ORTIZ, mediante el cual evaca la vista que se le mandó dar por auto de fecha anterior, por lo que se le tiene contestando en los términos que indica en su escrito de cuenta. Y como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 primer párrafo del Código de Comercio, en virtud de que manifiesta bajo protesta de decir verdad que ignora el domicilio del Diverso Acreedor FONHAPO, notifíquesele el auto de fecha primero de Marzo de mil novecientos noventa y nueve por medio de edicto que se publicara por tres veces consecutivas en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO y no en el periódico de mayor circulación ya que así lo dispone el artículo antes citado. Notifíquese.- Lo proveyó y firmó la C. Juez Primero de lo Mercantil de la Capital, ante mí.- Doy fe. Lics. Reyna Lorena Barragán Hernandez.- Antonio Navarrete Gallardo.- Rúbricas. -----



C. LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

GRACIELA ORTEGA SILERIO, con domicilio en Callejón Allende, esquina con calle Plaza, Altos, en San Juan del Río, Durango, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por el presente escrito vengo a hacer de su conocimiento que con fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, estoy ejerciendo el cargo de Notario Público número UNO, en esta Ciudad.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

San Juan del Río, Dgo., a 7 de Junio de 1999.



LIC. GRACIELA ORTEGA SILERIO